



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 – Teléfono 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2022

Expediente: 19001 3331008 – 2008 – 00116 – 00
Actor: ROBINSON OVIEDO ULLUNE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 188

Resuelve solicitud –
Corrige Sentencia

En comunicación de 23 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora solicita al Despacho corrección de la sentencia por errores en los nombres de los accionantes, así como certificación de la vigencia del poder, la trazabilidad de los mismos y el trámite del incidente de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 9 de abril de 2008 se admitió la demanda presentada por el abogado HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE identificado con C.C. nro. 76.313.426, T.P. nro. 120.247, a nombre de las siguientes personas

- ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.498.202
- ANA JOAQUINA GEMBUEL CALAMBAS con C.C. nro. 25.469.955, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad ANA RUBIELA ULLUNE GEMBUEL con T.I. nro. 99021411996 y RUVEN ALEXANDER ULLUNE GEMBUEL con T.I. nro. 90032956687 (menor de edad para la época).
- HECTOR GIRALDO ULLUNE con C.C. nro. 4.692.611
- LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL con C.C. nro. 1.064.427.903

A folio 170 del expediente, obra memorial en el que el abogado HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE renuncia al poder conferido por el señor ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL con C.C. nro. 1.061.498.202, con la referencia que este se encuentra a PAZ Y SALVO. Esta renuncia fue aceptada con providencia de siete (7) de febrero de 2011.

A folios 173 a 178 obran poderes conferidos al abogado CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS C.C. Nro. 76.319.257, T.P. 99.410, por los señores:

- ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.498.202
- ANA JOAQUINA GEMBUEL CALAMBAS con C.C. nro. 25.469.955, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad ANA RUBIELA ULLUNE GEMBUEL con T.I. nro. 99021411996.
- HECTOR GIRALDO ULLUNE con C.C. nro. 4.692.611
- RUVEN ALEXANDER ULLUNE GEMBUEL con C.C. nro. 1.061.500.438
- LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL con C.C. nro. 1.064.427.903

Con providencia de veintiocho (28) de marzo de 2011 se reconoció personería para actuar en el presente proceso al abogado CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS C.C. 76.319.257, T.P. 99.410.

El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dictó la sentencia núm. 107 de 31 de julio de 2014, donde declaró

Expediente:	19001 3331008 – 2008 – 00116 – 00
Actor:	ROBINSON OVIEDO ULLUNE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones sufridas por los señores **ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL** y **ANA JOAQUINA GEMBUEL EL 26 DE MAYO DE 2006**. Así mismo, condenó al pago de perjuicios materiales e inmateriales a los accionantes.

Con Sentencia de 30 de marzo de 2017 (fls. 335 – 348), el Tribunal Administrativo del Cauca revocó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia y confirmó todo lo demás. Tal y como se indica a folio 360, la sentencia quedó ejecutoriada el veinticuatro (24) de abril de 2017.

La sentencia fue obedecida con providencia de dos (2) de mayo de 2017, por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (fl. 352).

El 20 de abril de 2018, se expidieron copias que prestan mérito ejecutivo a favor del abogado CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS C.C. 76.319.257, T.P. 99.410 (fl. 360).

Con providencia de 20 de agosto de 2019 (fl. 14), se aceptó la revocatoria del poder conferido al abogado CARLOS JULIÁN BERMEO CASAS, por los señores: ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL C.C. 1.061.498.202; ANA JOAQUINA GEMBUEL CALAMBÁS C.C. 25.469.955 quien actúa en nombre propio y de la menor de edad ANA RUBIELA ULLUNE GEMBUEL; HECTOR GIRALDO ULLUNE C.C. 4.692.611; RUVEN ALEXANDER ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.500.438; LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.064.427.903. En la misma providencia se dejaron sin efecto las copias expedidas al abogado BERMEO CASAS, se inadmitió el incidente de regulación de honorarios presentado por el señor ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL y se reconoció personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA BETANCURT TREJOS C.C. nro. 34.330.657, T.P. nro. 230.026.

Con providencia de primero (1. °) de marzo de 2021 se rechazó la solicitud de incidente de regulación de honorarios promovida por los poderdantes, y se aceptó la renuncia de la abogada DIANA CAROLINA BETANCURT TREJOS C.C. nro. 34.330.657, T.P. nro. 230.026, al poder que fuera conferido por ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.498.202; ANA JOAQUINA GEMBUEL CALAMBÁS C.C. nro. 25.469.955 quien actúa en nombre propio y de la menor de edad ANA RUBIELA ULLUNE GEMBUEL; HECTOR GIRALDO ULLUNE C.C. nro. 4.692.611; RUVEN ALEXANDER ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.500.438; LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.064.427.903.

Con providencia de 23 de marzo de 2021, se reconoció personería para actuar al abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA con C.C. 76.312.586, como apoderado de ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.498.202; ANA JOAQUINA GEMBUEL CALAMBÁS C.C. nro. 25.469.955 quien actúa en nombre propio y de ANA RUBIELA ULLUNE GEMBUEL; HECTOR GIRALDO ULLUNE C.C. nro. 4.692.611; RUVEN ALEXANDER ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.500.438; LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.064.427.903, poder que a la fecha se encuentra vigente.

En razón de lo anteriormente expuesto y conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se tiene lo siguiente:

Vigencia del poder:	Funge como apoderado del grupo accionante conformado por: ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.498.202; ANA JOAQUINA GEMBUEL CALAMBÁS C.C. nro. 25.469.955 quien actúa en nombre propio y de ANA RUBIELA ULLUNE GEMBUEL; HECTOR GIRALDO ULLUNE C.C. nro. 4.692.611; RUVEN ALEXANDER ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.500.438; LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.064.427.903, en el presente proceso, el abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA con C.C. 76.312.586, poder que a la fecha se encuentra vigente.
Renuncia del abogado HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE.	En el proceso únicamente obra la renuncia y paz y salvo presentada por el abogado HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE C.C. nro. 76.313.426, T.P. nro. 120.247, respecto del accionante ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.498.202. En relación con los demás demandantes el poder

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19001 3331008 – 2008 – 00116 – 00
ROBINSON OVIEDO ULLUNE Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

	le fue revocado tácitamente con el otorgamiento de poder a otro abogado.
Documentos de identidad de los apoderados.	Para verificar lo solicitado se permite el acceso al expediente electrónico: 19001333100820080011600
Copia de paz y salvos	A folios 170 – 171, el abogado HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE renuncia al poder otorgado por el señor ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.498.202, indica que se encuentra a paz y salvo, y que de lo obtenido le corresponde un quince por ciento (15 %). La renuncia tiene coadyuvancia. Para verificar lo solicitado se permite el acceso al expediente electrónico: 19001333100820080011600
Incidente de regulación de honorarios.	Se presentó por los accionantes, incidente de regulación de honorarios que fue rechazado con providencia de primero (1. °) de marzo de 2021.
Corrección de nombres	Conforme los poderes y soportes obrantes a folios 1 a 17, los nombres correctos de los accionantes son: <ul style="list-style-type: none">• ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.498.202;• ANA JOAQUINA JEMBUEL CALAMBÁS C.C. nro. 25.469.955• ANA RUBIELA ULLUNE JEMBUEL; C.C. nro. 1.064.440.790 (hoy mayor de edad).• HECTOR GIRALDO ULLUNE C.C. nro. 4.692.611;• RUVEN ALEXANDER ULLUNE JEMBUEL C.C. nro. 1.061.500.438; (hoy mayor de edad).• LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.064.427.903.

Respecto de la solicitud de corrección de la sentencia, de conformidad con lo previsto el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En razón a que este Despacho no dictó la sentencia de primera instancia, para efectos de verificar la procedencia de la corrección de la sentencia, es necesario precisar lo siguiente:

1. Este proceso fue asignado por REPARTO al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (folio 130), el 8 de abril de 2008.
2. De conformidad con lo ordenado en el acuerdo PSAA – 11 – 8382 de 29 de julio de 2011, estando para fallo, el proceso fue remitido al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN (folio 188) el 9 de septiembre de 2011.
3. Posteriormente, conforme lo ordenado en el acuerdo PSAA 11 – 8597 de 19 de septiembre de 2011, el proceso fue remitido al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, quien dictó la sentencia.

Expediente: 19001 3331008 – 2008 – 00116 – 00
Actor: ROBINSON OVIEDO ULLUNE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4. EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, remitió el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA por apelación de la sentencia (folio 316) el 15 de enero de 2015.
5. EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA15 – 10414 de 30 de noviembre de 2015.
6. Luego de resolverse la apelación de la sentencia, el proceso fue remitido el 27 de abril de 2017, para su obediencia, al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (folio 351), quien estuvo a lo dispuesto por el superior con providencia de 2 de mayo de 2017 (folio 352).
7. En virtud de lo establecido en el Acuerdo nro. CSJCAUA18 – 135 - 2018, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, remitió este proceso el 30 de abril de 2019, para proceder al archivo, y por tratarse de un asunto del cual conoció inicialmente el Despacho.

Visto lo anterior se tiene que no existiendo el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que fue el Despacho que profirió la sentencia, y que el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO solo estuvo a lo dispuesto por el superior con providencia de 2 de mayo de 2017 (folio 352), devolviendo el asunto por tratarse de una asignación de este Despacho, para efectos de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y por lógica procesal, corresponde al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, ordenar la corrección de la sentencia.

En consecuencia se ordenarán las correcciones gramaticales en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, respecto de los nombres de los accionantes.

En lo que tiene que ver con la notificación de esta providencia, la normativa procesal indica que debe hacerse por aviso, según lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, en razón a que el proceso ya se encuentra terminado, sin embargo, el Despacho notificará también de forma electrónica por ser el medio actualmente más pertinente, ya que se cuenta con las direcciones electrónicas de las partes para las notificaciones personales.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: Corregir los nombres de los accionantes en la parte considerativa y resolutive de la sentencia nro. 107 de treinta y uno (31) de julio de 2014, que para todos los efectos, así:

- ROBINSON OVIEDO ULLUNE JEMBUEL, el cual quedará así: **ROBINSON OVIEDO ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.498.202;**
- ANA JOAQUINA JEMBUEL, el cual quedará así: **ANA JOAQUINA JEMBUEL CALAMBÁS C.C. nro. 25.469.955**
- HECTOR GIRALDO ULLUNE CALAMBAS, el cual quedará así: **HECTOR GIRALDO ULLUNE C.C. nro. 4.692.611.**
- LUZ MARY ULLUNE JEMBUEL, el cual quedará así: **LUZ MARY ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.064.427.903.**
- RUBEN ALEXANDER ULLUNE JEMBUEL, el cual quedará así: **RUBEN ALEXANDER ULLUNE GEMBUEL C.C. nro. 1.061.500.438.**

SEGUNDO: Notificar por aviso a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, en razón a que el proceso ya se encuentra terminado y, electrónicamente, ya que se cuenta con las direcciones electrónicas de los sujetos procesales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío

Expediente: 19001 3331008 – 2008 – 00116 – 00
Actor: ROBINSON OVIEDO ULLUNE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
oviedorobinson9@gmail.com; julcesare@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; herneylucena1@hotmail.com; oviedorobinson9@gmail.com; julcesare@gmail.com;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00035-01
Actor: BERTHA VELEZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 121

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 17 de marzo de 2022 (folios 44-59 Cuaderno segunda instancia) MODIFICA el numeral tercero de la sentencia núm. 089 del 26 de mayo de 2020 (folios 135-149 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 1.º de abril de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ceseprobuga@hotmail.com ; mariogsvelez320@hotmail.com ; mdnpopayan@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; claudiadiaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00266-00
Accionante: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 218

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte y la entidad demandada allegó el expediente administrativo de la accionante, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la accionante, por el fallecimiento de su compañero permanente José del Carmen Ortega Peña.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la programación de la audiencia inicial, fijada para el 5 de mayo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820190026600](https://www.ugpp.gov.co/19001333300820190026600)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: johnalejandro.castillo@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: johnalejandro.castillo@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 223

Libra mandamiento de pago

El despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Fiscalía General de la Nación, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 155 de 4 de agosto de 2015 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 012 de 26 de enero de 2017, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00430-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 155 de 4 de agosto de 2015 este despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la Nación- Fiscalía general de la Nación y condenó al pago de las siguientes sumas:

"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

- Para MARGOTH QUINTERO CORDOBA, en su condición de afectada principal, el equivalente a SETENTA (70) SMLMV.*
- Para LIBARDO CALVACHE, en su condición de compañero permanente de la afectada principal, el equivalente a SETENTA (70) SMLMV.*
- Para FABIAN AGUSTIN ANIBAL QUINTERO, en su condición de padre de la afectada principal, el equivalente a SETENTA (70) SMLMV.*
- Para JOSUE DANIEL CALVACHE QUINTERO, en su condición de hijo de la afectada principal, el equivalente a SETENTA (70) SMLMV.*
- Para ADRIANA PATRICIA CALVACHE QUINTERO, en su condición de hija de la afectada principal, el equivalente a SETENTA (70) SMLMV.*
- Para YOLANDA GABY QUINTERO CORDOBA, MAGOLA NELLY QUINTERO CORDOBA y JHON FREDY QUINTERO CORDOBA, en su condición de hermanos de la afectada principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV para cada uno de ellos.*

*CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.
(...)"*

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 012 de 26 de enero de 2017.

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza ejecutoria el 2 de febrero de 2017.

Para efectos de librar la orden de pago deprecada se deberán tener en cuenta los contratos de cesión suscritos el 19 de abril de 2018 entre la señora Sandra Lorena Fernández Chaves en calidad de apoderada de los accionantes y el señor Pedro Camilo González Camacho como representante legal de la sociedad Avance Sentencias País S.A.S., por la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, excluyéndose el valor de las costas reconocidas; el 2 de julio de 2018 entre el señor Pedro Camilo González Camacho como representante legal de la sociedad Avance Sentencias País S.A.S. y ARITMÉTICA S.A.S., representada legalmente por la señora Sthepanie Dager Jassir, en los mismos términos que la cesión inicial.

Y finalmente, el 19 de julio de 2018 suscrito entre la señora Sthepanie Dager Jassir como representante legal de la sociedad ARITMÉTICA S.A.S., y el señor Edwin Roberto Díaz Chala representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, en iguales condiciones que el contrato de cesión inicial.

Contratos de cesión que fueron aceptados por la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo simple.

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado³:

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Destacamos).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello, aporta poderes, contratos de cesión, sentencias, constancia de ejecutoria, cuenta de cobro presentada a la entidad ejecutada el 27 de junio de 2017, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa radicado 2013-00430-00 en el cual obran las decisiones jurisdiccionales, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Respecto a la legitimación de la sociedad ejecutante, se observa el aporte a la demanda de los contratos de cesión de créditos suscritos el 19 de abril de 2018 entre la señora Sandra Lorena Fernández Chaves en calidad de apoderada de los accionantes y el señor Pedro Camilo González Camacho como representante legal de la sociedad Avance Sentencias País S.A.S., por la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, excluyéndose el valor de las costas reconocidas; el 2 de julio de 2018 entre el señor Pedro Camilo González Camacho como representante legal de la sociedad Avance Sentencias País S.A.S. y ARITMÉTICA S.A.S., representada legalmente por la señora Sthepanie Dager Jassir, en los mismos términos que la cesión inicial. Y finalmente, el 19 de julio de 2018 suscrito entre la señora Sthepanie Dager Jassir como representante legal de la sociedad ARITMÉTICA S.A.S., y el señor Edwin Roberto Díaz Chala representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, en iguales condiciones que el contrato de cesión inicial.

Asimismo, mediante oficio DJ 20181500045171 de 25 de julio de 2018 la Fiscalía General de la Nación aceptó en todos los términos la cesión de créditos celebrada entre la abogada Sandra Lorena Fernández Chaves como apoderada de los accionantes beneficiarios del juicio ordinario, y AVANCE SENTENCIAS S.A.S., y de igual manera aprobó la cesión de crédito celebrada entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y Aritmetika S.A.S., en los términos

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

pactados. Posteriormente, mediante oficio nro. DAJ 20181500058571 de 26 de septiembre de 2018 aceptó la cesión realizada entre Aritmetika S.A.S. y la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias.

En ese orden de ideas, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias se encuentra legitimada para efectuar el cobro de la indemnización ordenada mediante la sentencia núm. 155 de 4 de agosto de 2015 proferida por este despacho y confirmada mediante sentencia 012 de 26 de enero de 2017, por el Tribunal Administrativo del Cauca, incluyendo los intereses moratorios que hubiere lugar, sin que se incluya el valor de las costas del proceso ordinario, conforme lo anotado en precedencia.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 155 de 4 de agosto de 2015 proferida por este despacho y confirmada mediante sentencia 012 de 26 de enero de 2017, por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), a los acreedores (MARGOTH QUINTERO CORDOBA, LIBARDO CALVACHE, FABIAN AGUSTIN ANIBAL QUINTERO, JOSUE DANIEL CALVACHE QUINTERO, ADRIANA PATRICIA CALVACHE QUINTERO, YOLANDA GABY QUINTERO CORDOBA, MAGOLA NELLY QUINTERO CORDOBA y JHON FREDY QUINTERO CORDOBA) y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios morales).

Se aclara, que, con ocasión a la cesión del crédito, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, está legitimada para el cobro de la indemnización ordenada, incluyendo los intereses moratorios que se generen, sin que se pueda incluir el valor de la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que, conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2017 (\$ 737.717), año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional, y de acuerdo con lo plasmado en esta providencia, referente a los derechos patrimoniales de la sociedad accionante, a la luz de los contratos de cesión ya indicados.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo con el mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 3 de febrero de 2017 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 3 de mayo de 2017, fecha en que se cumplen los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro. Se suspende el cobro de intereses del periodo 4 de mayo a 26 de junio de 2017.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses a una tasa equivalente al DTF desde el 27 de junio de 2017 -fecha de presentación de la cuenta de cobro- hasta el 2 de diciembre de 2017, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Y finalmente, se genera, entonces, intereses moratorios a la tasa comercial desde el 3 de diciembre de 2017, día siguiente al cumplimiento de los mencionados 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 335.661.235) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF, desde el 3 de febrero de 2017 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 3 de mayo de 2017, fecha en que se cumplen los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.
- A la tasa equivalente al DTF, desde el 27 de junio de 2017 – fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el 3 de diciembre de 2017, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Y a la tasa comercial desde el 4 de diciembre de 2017, día siguiente al cumplimiento de los 10 meses señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesart@procederlegal.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820210017700

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO, portador de la T.P. nro. 285.297 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en los términos del poder allegado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2022

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00041-00
Actor: DAGO RIGOBERTO BOLAÑOS DELGADO
Demandada: DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- JUNTA ASESORA DE TRASLADO, y DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN.
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 224

Admite demanda de tutela

El señor DAGO RIGOBERTO BOLAÑOS DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 15.813.483 y T.D. 19.264, recluso en el pabellón 1 del centro carcelario de esta ciudad, presenta demanda de tutela en contra de la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- JUNTA ASESORA DE TRASLADO, y DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, buscando el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por las accionadas, por el hecho de que no ha recibido respuesta o comunicación alguna relacionada con el trámite dado a la petición por él elevada el 28 de febrero de esta anualidad, con la cual solicitó a la dirección del centro penitenciario de la ciudad de Popayán el traslado al centro penitenciario San Antonio del municipio de La Cruz - Nariño, para tramitar esta ante la junta asesora de la dirección general del INPEC, atendiendo su condición de salud, buscando así cercanía a su núcleo familiar.

Por consiguiente, dado que la solicitud está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, y para su trámite se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor DAGO RIGOBERTO BOLAÑOS DELGADO, en contra de la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- JUNTA ASESORA DE TRASLADO, y DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar la admisión de la demanda de tutela a los representantes legales de la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- JUNTA ASESORA DE TRASLADO, y de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requierase a los representantes legales de las entidades accionadas, para que informen sobre los hechos en que se funda la solicitud de amparo, para lo cual se les concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. El interno accionante, recluso en el patio 1 del centro carcelario de esta ciudad, deberá ser notificado de este y demás actos procesales,

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00041-00
Actor: DAGO RIGOBERTO BOLAÑOS DELGADO
Demandado: INPEC – EPASCAMSP POPAYAN
Acción: TUTELA

a través de la dirección del centro penitenciario, y se deberá allegar constancia de ello al juzgado, oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00042-00
ACCIONANTE: JHON FREDY MOSQUERA T.D. 19324
DEMANDADA INPEC – EPCAMS POPAYAN; USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 225

*Admite demanda de tutela –
Vincula*

El interno JHON FREDY MOSQUERA con T.D. 19324, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – EPCAMS DE POPAYÁN, a fin que le sea amparado el derecho fundamental a la SALUD.

Refiere el accionante que padece una serie afecciones cardiacas, respiratorias, gástricas, urinarias, de colon, cefaleas recurrentes, visión borrosa, y que a pesar que fue valorado por el médico y tratado con LOVARSTATINA, su condición sigue igual, por lo cual acude en acción de tutela para obtener la protección de su derecho a la salud.

Por estar ajustada a Derecho se admitirá la solicitud de amparo y en razón a que el aseguramiento en salud de la población privada de la libertad se encuentra a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), así como la atención se presta a través del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se ordenará su vinculación para que informen sobre los hechos de la demanda.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por el interno JHON FREDY MOSQUERA con T.D. 19324, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – EPCAMS DE POPAYÁN, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Vincular a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – FIDUCIARIA CENTRAL S.A conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar la admisión de la demanda de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – EPCAMS DE POPAYÁN, de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – FIDUCIARIA CENTRAL S.A, a través de sus representantes legales.

Hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma. tutelas@inpec.gov.co; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; juridica.epcams@inpec.gov.co; epcmspopayan@inpec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com; pqr@fiducentral.com; notjudicial@fondoppl.com; buzonjudicial@uspec.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico. 19001333300820220004200

CUARTO: Requerir a los representantes legales del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – EPCAMS DE POPAYÁN, de LA UNIDAD DE

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00042-00
ACCIONANTE: JHON FREDY MOSQUERA T.D. 19324
DEMANDADA: INPEC – EPCAMS POPAYAN; USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
ACCIÓN: TUTELA

SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD – FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que informen sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Esta notificación se surtirá por intermedio de la oficina jurídica del INPEC, quien acreditará la actuación de manera inmediata al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO